



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 4976

31/08/2009

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 895
LISOL 1 - 506
OPRAC 1 - 631

Tratamiento de los instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional que suscriban las entidades financieras mediante canje, dación en pago o permuta

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Establecer que los instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional que suscriban las entidades financieras mediante canje, dación en pago o permuta por otros instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional expresamente admitidos a esos efectos por la autoridad competente, incluidos los entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, se registrarán al valor contable (neto de la parte proporcional de la cuenta regularizadora, en caso de corresponder) aplicados a esa operación del día anterior al de efectivización a la suscripción.

Posteriormente a esa fecha, las entidades financieras podrán optar de manera definitiva por contabilizar los instrumentos adquiridos según lo previsto en el párrafo anterior -total o parcialmente- a uno de los siguientes criterios de valuación, antes del ingreso a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del "Régimen Informativo Contable Mensual, Balance de Saldos" del mes en que se realice el canje:

- 1.1. se utilizará el mayor valor que surja de la comparación entre el valor presente que difundirá mensualmente esta Institución y el valor contable neto de su cuenta regularizadora.

La entidad deberá imputar a una cuenta regularizadora el 50% del devengamiento de su tasa interna de rendimiento. Cuando ese valor contable resulte igual o inferior al valor presente que el Banco Central difunda, la entidad desafectará la respectiva cuenta regularizadora hasta el importe correspondiente al resultado de la diferencia entre el valor presente y el valor contable neto de la cuenta regularizadora. En el caso de que el instrumento se encuentre expresamente contemplado en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución, el valor de cotización sustituirá el valor presente.

En el caso de venta de estos instrumentos, el saldo de la cuenta regularizadora deberá cancelarse proporcionalmente con contrapartida en resultados.

El cobro de los servicios de renta y amortización no implicará la desafectación de la respectiva cuenta regularizadora.



Se admitirá que estas tenencias sean aplicadas a operaciones de pase sin afectar su valor contable en la medida que la contraparte sea alguna de las siguientes:

- otras entidades financieras del país.
- banco del exterior que cuente con calificación internacional “A” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.
- Banco Central de la República Argentina.

1.2. se imputarán estos instrumentos al régimen de “Cuentas de inversión”, aplicando el criterio de valuación previsto para los instrumentos de regulación monetaria del Banco Central contemplado en el punto 3.1.2. de esas normas.

Estos criterios de valuación alcanzarán a los mencionados instrumentos de deuda que sean activos fideicomitidos de fideicomisos financieros.

2. Establecer que los instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional que suscriban las entidades financieras mediante canje, dación en pago o permuta, a que se refiere el punto 1., tendrán el siguiente tratamiento normativo:

2.1. quedan comprendidos en las disposiciones del apartado b) del punto 8. de la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4676), en materia de excesos admitidos a los límites del financiamiento al sector público no financiero, y

2.2. no requerirán la autorización previa del Banco Central prevista en la Sección 4. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

3. Reemplazar el punto 5. de la Comunicación “A” 4861 por el siguiente:

“Establecer que el valor total de los títulos públicos nacionales, contabilizados en “Cuentas de inversión” y “Cuenta de inversión especial” no podrá superar el 7,5% del total del activo del último día del mes anterior.

Dicho límite se amplía en un 7,5% adicional, para los títulos valores públicos nacionales, que sean imputados en “Cuentas de inversión” sólo en caso de haber sido recibidos por las entidades financieras por canje, dación en pago o permuta y siempre que la decisión que las entidades financieras adopten en la materia implique incorporar los instrumentos que se reciban en la misma fecha de efectivización de dichas transacciones en el marco de operaciones dispuestas a partir del 1.1.09, en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia.

En los casos en que se supere el citado límite, el 100% del exceso determinará un aumento equivalente en la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito (“INC”), sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Las disposiciones previstas en este punto se observarán en forma individual. Las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada también las observarán sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.”



4. Sustituir, el punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Distribución de Resultados” por el siguiente:

“2.1.2. la diferencia positiva resultante entre el valor contable y el de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre instrumentos de deuda pública y/o instrumentos de regulación monetaria del Banco Central no valuados a precios de mercado, que cuenten con volatilidad publicada por el Banco Central.

Cuando el instrumento de deuda pública conste en el listado de valores presentes publicado por el Banco Central, a los fines de la comparación señalada, se utilizará el respectivo valor presente.

Para el caso de los instrumentos de deuda pública y de regulación monetaria del Banco Central, que no cuenten con volatilidad publicada ni con valor presente publicado por el Banco Central para ese mes: dicho valor deberá ser calculado por las entidades financieras sobre la base del correspondiente flujo de fondos descontado a la tasa interna de rendimiento de instrumentos de similares características y “duration” que cuenten con volatilidad publicada por esta Institución o, en su defecto, utilizando una tasa de rendimiento que resulte consistente con la metodología que se divulga a través de la página de esta Institución (www.bcra.gov.ar).

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.”

5. Admitir, en el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 905/02, artículo 15, y normas complementarias, que las entidades financieras reemplacen los instrumentos de deuda pública del Gobierno Nacional, oportunamente afectados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para adquisición de “Boden depositantes” (Decreto 905/02, art. 14), por los instrumentos a que se refiere el punto 1. de la presente comunicación.

Del mismo modo, se admitirá la sustitución citada en el párrafo precedente para las siguientes líneas: i) Programa Global de Crédito a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Comunicación “A” 4620 y complementarias) y ii) Programa de Crédito para el Desarrollo de la Producción y el Empleo en la Provincia de San Juan (Comunicación “A” 4769 y complementarias), sujeto a la aprobación de los respectivos Organismos Ejecutores.

El instrumento a recibir en reemplazo de los entregados en canje, como garantía de las líneas crediticias mencionadas, deberá mantener a la fecha del canje un valor equivalente a los citados instrumentos originales, sin menoscabo del valor de los títulos otorgados en garantía oportunamente, con la finalidad de cumplimentar la cobertura normativa correspondiente en relación con la deuda existente.

En tanto se cumplimenten todos los trámites inherentes a la emisión y afectación en garantía del instrumento resultante, las entidades financieras deberán asumir -para las citadas líneas crediticias- el compromiso irrevocable de afectar dicho activo en idénticas condiciones que los instrumentos de deuda pública objeto del canje.

6. Reemplazar el párrafo incorporado por el punto 5. de la Comunicación “A” 4898 en el inciso c) del punto 8. de la Comunicación “A” 3911 (texto según el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4676), por los siguientes:



“Este plazo se extenderá por 180 días, alcanzando 360 días posteriores a la fecha de suscripción de los instrumentos de deuda recibidos por canje, dación en pago o permuta, para las operaciones dispuestas a partir del 1.1.09, en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia.

En tal caso, las nuevas operaciones de financiamiento al sector público no financiero por efecto de las citadas disposiciones que podrán otorgarse, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de suscripción de dichos instrumentos, no podrán superar el importe de los servicios de amortización de capital cuyo vencimiento hubiese operado durante los 360 días posteriores a esa misma fecha de haberse mantenido los instrumentos de deuda preexistentes y entregados para el canje, dación en pago o permuta o el importe de las amortizaciones cobradas y no reinvertidas correspondientes a todos los instrumentos de la deuda pública comprendidos durante los 180 días adicionales que resulten por aplicación de dicha extensión, de ambos el menor.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponda reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Distribución de resultados”, como así también el texto actualizado del punto 8. de la Comunicación “A” 3911.

Adicionalmente, les aclaramos que aquellos instrumentos recibidos en canje, dación en pago o permuta, a partir del 1.1.09, en el marco de las disposiciones específicas de la autoridad competente en esa materia, y respecto de los cuales la entidad haya optado, en ese momento, por registrar al mayor valor entre el contable neto y el valor presente -y por lo tanto no imputar al régimen de “Cuenta de inversión”-, no están alcanzados por el límite del punto 3. de la presente.

Por último, les recordamos que los títulos públicos siempre podrán contabilizarse a valor de cotización en la medida que consten en el listado de volatilidades difundido por el Banco Central y no se encuentren imputados a algún régimen específico de valuación.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas